

Manuel Seijas Lozano

Miembro de la Comisión General de Códigos

FRANCISCO CANDIL JIMENEZ

Profesor Adjunto de Derecho penal en la Universidad de Sevilla

Este trabajo está dedicado al fallecido profesor de Derecho penal don José Antón Oneca, y el mejor homenaje que puedo rendirle es expresar en este artículo algunas ideas sobre las que él me animó a trabajar, materia de la que era experto conocedor: la codificación penal española.

I.—EL TEMA

En el siglo XIX se realiza una intensa actividad para sustituir las leyes del antiguo régimen, por normas adecuadas y atemperadas a la nueva forma de sociedad española, de acuerdo con las exigencias sociales de un pueblo que ansiaba de largo tiempo salir de la opresión del absolutismo.

Se proyecta un labor ordenada a la estructura de códigos que deroguen la anárquica normativa del régimen anterior, bajo la influencia del reformismo ilustrado, tendente a la humanización de las penas, ya que como ha escrito en nuestros días el filósofo inglés Beltrand Russell, durante la mitad del siglo XVIII y durante casi todo el XIX hubo en Europa «una disminución General de la ferocidad» (1).

El pasado siglo es rico en personalidades en el ámbito de la política, las letras y el derecho. Manuel Seijas Lozano ocupa un lugar preferente como jurisconsulto de su época, que participa activamente en el movimiento codificador del pasado siglo, siendo el autor material del proyecto de Código penal de 1848 (2). Sin embargo, no sabemos que haya sido objeto de un estudio, con visión de conjunto, que nos permita obtener una síntesis valorativa de tan destacado personaje decimonónico.

(1) Citado por TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1980, pág. 529.

(2) Véase mi artículo *Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848*, en *A. D. P. y C. P.*, septiembre-diciembre, Madrid 1975.

II. DATOS BIOGRAFICOS DE DON MANUEL SEIJAS LOZANO

Nace en Almuñécar (Granada), el 2 de diciembre de 1800, hijo de Francisco de Paula Seijas y doña Josefa Hernández Lozano, según consta en su partida de bautismo de la Iglesia parroquial de aquella ciudad (3). Nos es difícil explicar por qué suprime el apellido Hernández, primero de su madre.

Realiza sus primeros estudios en la granadina Abadía del Sacromonte; filosofía en el Colegio de Santiago y la carrera de Derecho en la Universidad de Granada, obteniendo las máximas calificaciones. Recién terminada su carrera, se incorpora al Colegio de Abogados, y siendo aún muy joven es nombrado decano del mismo, cargo que desempeñó, hasta que suprimidas las Chancillerías y crearse una nueva división judicial, el Gobierno, queriendo dotar las Audiencias de nueva creación de jurisconsultos de reconocido mérito, le nombró fiscal de Albacete. Más tarde pasó a la Fiscalía de Valencia, Magistrado de las Audiencias de Sevilla, Granada y Madrid. Ocupaba este puesto cuando el destronamiento y destierro de Isabel II, presentando la dimisión junto con sus compañeros, por entender que no podían desempeñarlo en un régimen distinto al que habían jurado fidelidad (4).

Diputado en las Cortes Constituyentes de 1836 y en otras varias legislaturas, senador en 1863 (5) y presidente del Senado en 1866. Dos veces fue consejero de la Corona, en ministerios moderados. Políticamente es considerado como conservador o ultraconservador dentro del partido moderado, si bien unido a Narváez en todo momento, sin una vinculación definitiva a los puritanos de Pacheco.

En la crisis que siguió a la dimisión de Isturiz, Seijas Lozano tuvo una fugaz posibilidad de ser nombrado presidente de Gobierno, ya que Pacheco al negarse a formar un Gobierno de coalición con Bravo Murillo, presentó a sus colegas Roca de Togore y Seijas Lozano, como solución para poner fin a la crisis, propuesta fallida. Sotomayor no tuvo más remedio que aceptar el cargo y en su Gabinete ocupó la cartera de Gobernación Seijas Lozano en 1847 (6), y más tarde desempeñaría las de Comercio, Instrucción y Obras Públicas en 1849; Hacienda en 1850; la cartera de Gracia y Justicia en 1856 y Ministro de Ultramar en 1864. «Difícil es encontrar otro hombre político, que haya estado al frente de tan diversos

(3) Archivo Parroquial de la ciudad de Almuñécar, Libro 19, de Bautismo, folio 253.

(4) LLANO CHINCHÓN, M., *Manuel Seijas Lozano, en Biografía de los Expresidentes de la Academia y de los Jurisconsultos anteriores al siglo XX, inscritos en sus lápidas*, tomo I, págs. 183 y ss, Madrid 1961.

(5) Archivo del Congreso de los Diputados; Senado, Legislatura de 1863. Expediente de admisión del Sr. D. Manuel Seijas Lozano; como comprendido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución.

(6) COMELLAS, José Luis, *Los moderados en el poder, 1844-1854*, Madrid 1970, pág. 243.

departamentos como lo estuvo Seijas Lozano» (7). Como político, fue hombre de partido sin pretensiones de protagonismo, que servía con eficacia y dignidad en cuantas comisiones se le encomendaba.

En el ámbito científico y cultural, presidió la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia en dos ocasiones, 1840 y 1848. Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1857. Elegido académico de la Real Academia de Historia de 1852. Al ampliarse las cátedras del Ateneo de Madrid en 1839, se le adjudicó a Seijas Lozano la de Filosofía del Derecho (8).

En Madrid ejerció como abogado, obteniendo justificada fama y prestigio. Defendió y obtuvo la absolución de don Manuel Cortina y Joaquín María López, cuando colocados al frente de la coalición para deponer al Duque de la Victoria, en 1843 y obtenido el fin propuesto, desaparecido el interés común entre moderados y progresistas, fueron perseguidos, procesados y encarcelados, por defender sus ideas progresistas de siempre.

Falleció Seijas Lozano en Madrid, el 10 de diciembre de 1868, y de él ha dicho Llanos Chinchón que: «era de aquellos personajes cuya muerte se quisiera alejar definitivamente por el bien de la nación que los posee» (9).

Rico y Amat nos da una semblanza de Seijas Lozano que en parte transcribimos: «El diputado andaluz, sin poseer ninguna de las cualidades de verdadero orador parlamentario ha conquistado reputación no escasa, y oyen siempre su palabra, si no con entusiasmo, con respetuoso y deferente silencio. Y mientras, ese ocioso y pervertido público de la tribuna de las Cortes, abandona la galería porque no encuentra en Seijas, a uno de esos oradores camorristas, incisivos y penizantes. Sin embargo, los diputados ocupan silenciosamente sus bancos, y prestan al orador una atención que revela el interés y el agrado con que se escuchan sus discursos... Grave y reposado en el tono, claro en la exposición, profundo en los conceptos, consecuente en sus doctrinas, dulce y suave en las formas, lógico y ordenado en los razonamientos, de palabra generalmente fácil, sus discursos persuaden sin conmovier, tienen tanto de alegato forense como de peroración parlamentaria... Seijas Lozano ataca sin ofender y hiere sin irritar. Logró conmovier y entusiasmó al Congreso de 1844, con su «Discurso en defensa de un voto particular». No menos notable fue su éxito en la sesión de 3 de enero de 1846, con motivo de un voto particular referente al proyecto de contestación al discurso de la Corona, inaugurando con él la primera disidencia del partido moderado,

(7) LLANO CHINCHÓN, M., *Op. cit.*, pág. 184.

(8) Libro de Actas del Ateneo de Madrid, Acta de la Junta General de 21 de diciembre de 1839.

(9) LLANO CHINCHÓN, M., *Op. cit.*, pág. 188.

«los puritanos». En resumen: Seijas Lozano, como abogado es un orador parlamentario y como orador parlamentario es un abogado (10).

Seijas demuestra un sólido conocimiento de la filosofía, que desarrolla con profundidad y acierto en su cátedra del Ateneo matritense, sobre filosofía del Derecho (11). Conoce la doctrina del *seusismo* de Condillac, perteneciente a la primera fase de la Ilustración francesa y a su seguidor Destutt de Tracy, destacando que sin proponérselo y creyendo que desenvolvían la teoría del empirismo inglés de Locke, cayeron en el sistema opuesto que combatían. Estima que Condillac determinó a Kant, lo mismo que Bichat a Broussais, y se identifica con la doctrina del profesor de la Universidad de Erlangen y Munich Schelling, sobre el concepto filosófico del hombre (12).

Se muestra partidario de Thibaut frente a Savigny, y lamenta la muerte prematura del primero, quien a su juicio, ha privado a Alemania de la gloria de crear una doctrina europea, que hubiese fijado el espíritu del siglo XIX, incierto y vacilante todavía (13).

Admira a Betham, sabido es, dice, «que escribió con pasión, nacida de la indignación desenvuelta en su espíritu contra la legislación judicial de su país. Aquel genio creador amante de su patria, entusiasmado con su esencia que con tanto amor y fruto cultivó» (14).

Es un experto en el conocimiento de la esencia de legislar, como lo demuestra en su extensa obra: «Teoría de las Instituciones Judicarias, con proyectos formulados de Códigos aplicables a España», publicada en dos volúmenes, 1841-1842.

Combate la escuela histórica: «Mis opiniones en general no son las del estacionamiento, repugnante a nuestro ser y resentido por la naturaleza. La escuela histórica pura, si en teoría es inexplicable, en la parte de aplicación es imposible» (15). Reprocha a esta doctrina su tendencia al inmovilismo, que supone su estacionamiento equivalente a un retroceso en presupuestos sociales. Se declara partidario de la escuela llamada racional, que arraigó en España a finales del siglo XVIII y tiene su auge en el XIX, sirviendo de base la reforma jurídica española.

Defiende el fin social del derecho y la necesaria concordancia entre los intereses del individuo y los del grupo. «La esencia de la legislación —dice Seijas Lozano—, no tiene otro objeto que el

(10) RICO AMAT, Juan, *El Libro de los Diputados y Senadores...*, tomo III, Madrid 1865, págs. 286 y ss.

(11) Libro de Actas del Ateneo de Madrid, Acta de la Junta General de 21 de diciembre de 1839.

(12) SEIJAS LOZANO, Manuel, *Teoría de las Instituciones Judicarias, con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*, tomo II, Introducción, Madrid 1842, pág. VIII.

(13) SEIJAS LOZANO, Manuel, *Op. cit.*, Prólogo, tomo I, pág. XL.

(14) SEIJAS LOZANO, Manuel, *Op. cit.*, Prólogo, tomo I, pág. LVIII.

(15) SEIJAS LOZANO, Manuel, *Op. cit.*, Introducción, tomo II, página XLVIII.

armonizar estos intereses opuestos, e impulsos encontrados, y encastrarlos a un punto, el desenvolvimiento intelectual, material y social, esto es, a la mejor y más cumplida civilización. La filosofía es, por ello, su maestra y la historia la antorcha que la ilumina» (16).

Si a ello unimos la larga experiencia que poseía, por su continua participación en las tareas codificadoras, a través de las diversas comisiones a las que perteneció, dejando patente su capacidad de trabajo, organización y su inteligencia creadora, como indica Antón Oneca: «Nada más lógico debió de parecer a Cortina que encargar la redacción del proyecto de Código penal, a quien había demostrado cumplidamente su vocación por esta clase de trabajos» (17).

III. LA DESTACADA PARTICIPACION EN LA COMISION GENERAL DE CODIGOS

Seijas Lozano, es uno de los juristas que más intensa y eficazmente participó en la fase codificadora de su época. Colaboró en diversas comisiones, dejando constancia de su profundo conocimiento y aptitudes para desempeñar tan difícil cometido.

La Audiencia de Granada, de la que fue magistrado en su juventud, le encargó redactar un proyecto de Reglamento de Policía judicial. En su exposición, razonaba: «que no debía el poder judicial invigilarse a sí propio, ni podía ocuparse de las visitas de cárceles, sin quebrantar su ocupación primordial, la recta y pronta administración de justicia. Adscribe a la policía judicial a los agentes, subalternos de los Juzgados, a los alguaciles, síndicos, promotores fiscales y fiscales, bajo la dependencia del Justicia Mayor, que era el Ministerio del ramo». Consta el proyecto de 94 artículos, distribuidos en tres títulos y capítulos, publicado en 1836 por la «Revista de Jurisprudencia y Legislación».

Con anterioridad a la creación de la Comisión General de Códigos, fundada en 1843 con el fin de dar unidad y eficacia a la función codificadora, existieron algunas comisiones parciales, como la que se creó en 1838, por el ministro de Gracia y Justicia don Francisco de Paula Castro y Orozco, y de la que tomó parte Seijas Lozano, quien de su labor en la misma hace la siguiente exposición:

Escmo. Sor.

Autorizado el Gobierno de S.M. por ley de 21 de Julio de 1838 para formar y plantear desde luego una Instrucción de procedimientos civiles y criminales bajo las vases que se determinaron, el Señor Ministro de Gracia y Justicia, que a

(16) SEIJAS LOZANO, Manuel, *Op. cit.*, pág. IX.

(17) ANTÓN ONECA, José, *El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, Madrid 1965, pág. 483.

la sazón era el Escmo. Señor D. Francisco de Paula Castro y Orozco llamó para desempeñar ese trabajo a D. Ventura González Romero, D. Claudio Antón de Luzurriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Manuel Pérez Hernández, D. Manuel García Gallardo y a mí, los que bajo mi Presidencia nos ocupamos de aquella obra con la asiduidad que reclamaba su importancia y la urgencia con que el Gobierno quería dar cumplimiento a aquella ley.

Como este era un acto confidencial por haber intervenido Real Decreto de nombramiento, luego que aquel Ministro cesó creíamos todos que había terminado nuestro cometido. Más habiéndoseme comunicado una Real Orden de fecha 8 de Febrero de 1839, en la que se me prevenía activase los trabajos que me estaban encomendados, me dedique con afán a ellos, habiendo tenido el honor de entregar al Sr. Ministro el proyecto de Instrucción Criminal completo y terminado, que se pasó a pasar en revisión a D. Manuel García Gallardo encargado al intento.

A seguida me dedique a formular las Instrucción de procedimiento civil, cuyo trabajo fue interrumpido por haberme el Gobierno encargado otro con mayor premura cual fue el proyecto de ley para la organización y atribuciones del ministerio público fiscal de cuya Comisión me honró con el cargo de presidente.

Luego que ese nuevo trabajo me lo permitió me dediqué con afán al del procedimiento y lo tenía bastante aclarado cuando por Real Decreto de 19 de Agosto del año último se creó la Comisión General de Códigos para la que también fui nombrado. Como esta Comisión debía hacer cesar todas las otras parciales nombradas; pasé a la misma y al servicio de las Secciones de procedimientos reunidos los trabajos que tenía hechos para que puedan utilizarse en lo que valgan.

Al Gobierno consta mi calidad de cesante; y como el tiempo invertido en Comisión de Gobierno deba abonarme como de activo servicio me conviene tener documento que acredite que desde el 21 de Julio de 1838 hasta 19 de Agosto de 1834 he desempeñado entre otras la indicada Comisión prestando los servicios y trabajos que se me encomendaron, a cuyo fin ruego a V.E. se sirvan acordar se me libre el que me corresponda.

Dios guarde a V.E. muchos años, Madrid a 22 de Enero de 1844.

Escmo. Señor
Manuel de Seijas
Lozano

Escmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia (18).

(18) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia: Legajo núm. 4. Documento 154.

A partir de este momento, su vida aparece vinculada en gran parte a las tareas codificadoras y, de su talento y capacidad, dejó imborrable huella en cuantos proyectos de códigos intervinieron. Basta para tomar conciencia de su intensa actividad en la Comisión General de Códigos, el consignar alguna de sus aportaciones más destacadas.

Con fecha primero de febrero de 1844 (19), el ministro del ramo contesta a Seijas Lozano, reconociéndole los servicios prestados y le agradece el acierto de entregar al Ministerio de Gracia y Justicia los trabajos realizados, sobre el proyecto de instrucción civil, según el estado en que se encontraba. Pero silencia la solicitud de reconocimiento de haberes por el tiempo que dedicó a las comisiones parciales, que desaparecieron al crearse el 19 de agosto de 1843 la Comisión General de Códigos, a la que Seijas se incorporó como vocal, el 22 de agosto del mismo año, renunciando al sueldo de 60.000 reales, que tenían asignado los miembros que la integraban. Se le destinó a la Sección de Código penal, y por Orden de 20 de junio de 1844, fue nombrado vicepresidente de la Comisión General de Códigos, que presidía por aquel entonces Bravo Murillo (20), desempeñando las funciones de su cargo el 31 de julio de 1846, en que se suprimió la Comisión General de Códigos. Creada ésta de nuevo el 11 de septiembre de 1846, fue nombrado vocal de la misma, hasta el 5 de febrero de 1847, en que cesó en su cargo, por haber sido nombrado Ministro de la Gobernación.

Vuelve a la Comisión el 8 de mayo de 1848 a instancia de Bravo Murillo, que expone al ministro de Gracia y Justicia la necesidad de que se incorpore el señor Seijas a la Comisión General de Códigos, quien con su capacidad y experiencia podría prestar importantes servicios, ya que con anterioridad había formulado las bases de la ley de Organización de Tribunales, la cual urgía terminar con la brevedad que el Gobierno requería, y pasar posteriormente a tratar los códigos de procedimiento civil y criminal (21).

De 3 de marzo de 1855 rechaza por motivos de su quebrantada salud, el formar parte de la Junta que ha de elaborar el proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales y de procedimientos civiles (22). Por lo que se ve, tales proyectos debieron tener sensibles interrupciones, dada la diferencia de fechas que puede apreciarse.

Por ausencia de Bravo Murillo, se ocupó interinamente y por

(19) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 4. Documento 159.

(20) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 1, carpeta 4.^a.

(21) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 2, carpeta 5.^a. Documento 15.

(22) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 2, carpeta 5.^a. Documento 19.

escaso tiempo de la Presidencia de la Comisión General de Códigos en 1946 (23).

Citamos por su carácter excepcional la siguiente disposición: Por Real Orden de 7 de marzo de 1846, se ordenó al presidente de la Comisión de Códigos:

«que ésta con la asiduidad que tiene acreditada, se venga a formular y presentar al Gobierno un proyecto de Ley de Orden Público, que pueda tener aplicación en el caso previsto en el artículo 8.º de la Constitución de la Monarquía; sirviendo de base a dicha Comisión para la parte penal lo contenido en el tít. 3.º, lib. 2.º del proyecto de Código ya concluido por la misma y remitido al Gobierno en 23 de diciembre del próximo pasado» (24).

La Comisión especial fue creada el 9 de marzo de 1846, e integrada por don Florentino García Goyena, don Claudio Antón de Luzuriaga, *don Manuel Seijas Lozano* y don Manuel García Gallardo. El citado proyecto no se llegó a llevar a efecto. Debió ser fruto del estado de inquietud que se produjo al abandonar Narváez el Gobierno el 2 de febrero de 1846, y crearse un estado de confusión y alarma social desconocido hasta ese momento. Basta observar que entre el 11 de febrero y el 5 de abril hubo cuatro gobiernos

A primeros de junio de 1847, llega a España monseñor Juan Brunelli como representante de la Santa Sede. fue idea suya el crear una Junta Mixta para dar solución a los graves problemas que afectaban a los intereses de la Iglesia y el Estado español, y así lo expone al ministro de Gracia y Justicia, siendo Pacheco presidente del Consejo de Ministros. Esta Junta estuvo integrada por representantes de la Iglesia y el Gobierno. El 26 de abril de 1848, Seijas Lozano fue nombrado miembro de esta Junta Mixta, como persona de confianza del Gobierno junto con Ventura González Romero y Pedro Gómez de la Serna, con el fin de redactar un proyecto de ley para la dotación de culto y clero de España. Este fue presentado a la Reina por la citada Junta Mixta el 5 de julio de 1848, firmado por Manuel Joaquín, obispo de Córdoba; Pablo, arzobispo de Valencia; José Domingo, obispo de Lérida; Manuel Seijas Lozano; Eleuterio Juantorena; Pedro Reales y Ventura González Romero.

(23) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 2, carpeta 5.^a. Documento 7.

(24) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia; Legajo núm. 2, carpeta 26. Documento 2.

Artículo 8.º de la Constitución de 1845: "Si la seguridad del Estado lo exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por ley".

Artículo 7.º: "No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en las formas que las leyes prescriban".

Es curioso el recelo de la Iglesia ante los representantes del Gobierno en la Junta Mixta, entre los que se encontraba Seijas Lozano según se desprende de una *Exposición «reservada» de los miembros eclesiásticos de la Junta Mixta* en la que dicen: «Ha sido necesaria mucha prudencia y templanza, porque la doctrina de los modernos jurisconsultos en algunos puntos son tan exageradas como la de los protestantes, por no decir más, pues que se forman o bien en estos autores, o bien en otros cuyas tendencias allá se van...» (25).

Pero para el penalista, la fase más interesante y atractiva, es su indiscutible y decisiva aportación al proyecto de Código penal de 1848, siendo el autor más destacado en la elaboración de este Cuerpo punitivo; como ya tuve ocasión de demostrar en mi artículo sobre: «J. Francisco Pacheco y su intervención en la redacción del Código penal de 1848» (26). Aquí es donde obtiene su mayor éxito como legislador, actividad para la que poseía excepcionales dotes, puestos de relieve en cuantos trabajos de esta índole le fueron encomendados.

Don Manuel Seijas Lozano ingresó como vocal de la Comisión General de Códigos el 22 de agosto de 1843, y tomó posesión de su cargo el 28 de septiembre del mismo año, quedando adscrito a la Sección de lo penal, fue asimismo nombrado vicepresidente de esta comisión el 20 de junio de 1844 (27).

Se le encomienda la redacción completa del anteproyecto de Código penal. Inicia sus actividades sometiendo a la Comisión General la propuesta que se concreta en las «Cuestiones», que, a finales de 1843, servían de base a la Sección de Código penal, para llevar a cabo la tarea que se le había encomendado. Hasta marzo de 1844 no quedaron definitivamente configuradas y aprobadas las bases que deberían regir la redacción del Código. En la Sesión de 2 de octubre de 1844 presenta el anteproyecto de Código penal, que se le había encargado redactar (27 bis).

En la sesión del 9 de septiembre de 1845, Seijas, por enfermedad de Clarós, recibió el encargo del presidente, de redactar el libro 4.º sobre las faltas. Tomó parte de la Sección especial para corregir y unificar el estilo del Código. Es miembro de la Comisión reducida, creada por Díaz Camegal, por Decreto de 31 de julio de 1846, aun-

(25) PÉREZ DE ALHAMA, Juan, *La Iglesia y el Estado Español*, páginas 226-254, nota 141, Madrid 1967.

(26) CANDIL JIMÉNEZ, F., *Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, septiembre-diciembre de 1975, págs. 405 y ss.

(27) Archivo de la Comisión General de Códigos, "De la Organización de la Comisión General", Legajo núm. I, carpeta 4.ª. Ministerio de Justicia.

(27 bis) Esta sucinta información se encuentra analizada con mayor extensión y acreditada documentalmente en mi artículo ya citado sobre don Joaquín Francisco Pacheco y su intervención en la redacción del Código penal de 1848.

que el Código concluido es remitido al Ministerio de Gracia y Justicia el 24 de diciembre de 1845 (28).

No podemos dejar de consignar su sinceridad intelectual, bien patente cuando encargado en 1841 de formular un proyecto de Código de procedimiento criminal, se vio defraudado de tal manera por la forma en que se llevó a efecto que, con toda gallardía, se negó a firmarlo. «Forzado me vi —dice Seijas— a formar un proyecto contrario a mi opinión y a mis principios; no he querido consignar mi firma en él; pero el encargo era público y nadie ignoraba mi comisión. Las doctrinas expuestas en las dos cátedras que abrí, la una de la Teoría de las Instituciones Judicciarias en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la que fui presidente, y la otra en Filosofía del Derecho en el Ateneo científico, hicieron creer a muchos que ignoraban la historia de aquella comisión que los proyectos formados estarían basados sobre las teorías que explicaba y calculados en los principios que profeso. Llegaron éstos a formarse esperanzas, por algunos de ver desterrado de nuestro foro la conculcación de ideas encontradas y de sistemas opuestos, que alejan toda garantía a la verdad. Mi posición era delicada y mi reputación corría peligro. Propúseme unos proyectos conformes a mis doctrinas pero aplicables a mi país, cuyo uso no determiné, reservando a la circunstancia el medio que debiere adoptar» (29).

IV. LA APORTACION A LA CIENCIA JURIDICO PENAL

Seijas Lozano, debido a la publicación de la «*Teoría de las Instituciones Judicciarias, con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*», ha sido hasta el momento conocido como procesalista. Ello, sin embargo, no responde a la realidad, sobre todo tras haber conseguido demostrar en base documental inédita que Seijas fue el verdadero autor material del más sistemático Código penal español, el de 1848, destruyendo así el mito durante tantos años sostenido, de que fue J. Francisco Pacheco su verdadero artífice (30).

En Seijas Lozano recayó la enorme responsabilidad, por encargo de don Manuel Cortina, de redactar un anteproyecto de Código penal. Consciente de la trascendencia de la misión que se le había encomendado, nos ofrece en la sesión del día 2 de octubre de 1844 (31) una exposición del libro 1.º del Código penal, que es del

(28) CANDIL JIMÉNEZ, Francisco, *Op. cit.*, págs. 406 y ss.

(29) SEIJAS LOZANO, M., *Op. cit.*, Advertencias, pág. III.

(30) CANDIL JIMÉNEZ, F., *Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848*, ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, septiembre-diciembre 1975, págs. 405 y ss.

(31) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia. Discusión del Código penal, Acta de la Sesión del 2 de octubre de 1844, folio 2.º, legajo núm. 9.

máximo interés, junto con la totalidad de su anteproyecto, que si bien no se realizó ajustándose con todo rigor a las dieciséis bases establecidas previamente para su desarrollo, no significa que en su obra se deje de apreciar orden, profundidad y una excelente técnica jurídica, claro exponente de la fecunda mentalidad de este gran jurista que vierte sus ideas con admirable sencillez y claridad.

Por el indudable valor científico e histórico de este documento, ofrecemos su transcripción literal.

DISCUSION DEL CODIGO PENAL

Sesión del 2 de octubre de 1844

Asistieron los señores:

Señor Presidente, Manuel Seijas Lozano; Vilas, A. de Luzuriaga, Ruis de la Vega, M. Pérez Hernández, J. F. Pacheco, T. Vizmanos, M. Ortiz de Zúñiga y C. Alvarez.

El Señor Seijas Lozano. Como encargado de la redacción de este código tomó la palabra para manifestar los principios que le servían de base, y se expresó en los terminos siguientes =Señores:= Aun cuando todos los códigos articulados que han visto la luz en el presente siglo participan de la índole reglamentaria que se introdujo á fines del último, no por eso deja de ser una verdad entre los juriconsultos que llevan ínmensas ventajas á los códigos compilados. Esta cuestión es de todos conocida, pero en otra ocasión ya se dijo aquí y se dijo con razón, que á nosotros no nos tocaba examínarla y que encerrandonos en el terreno que se nos había señalado no hacíamos mas que cumplir con un mandato del gobierno. Entre las ventajas que tienen los códigos articulados es la primera y principal la de conseguir esa unidad tan apetecida en la redacción de esta clase de leyes, porque indudablemente esa estructura logica propia de esta clase de Códigos hace que resalte mas cualquier pensamiento ó disposicion que se aparte del pensamiento comun que debe revelar en todas las disposiciones del Código: y estas al mismo tiempo van enlazandose de manera que la claridad es su patrimonio. De aqui los grandes trabajos que hemos visto en esta especie de Códigos y las marcadas tendencias de sus autores á obtener esa claridad, para que los códigos sean sencillos y para que sus disposiciones tengan tal enlace, que sin necesidad de un gran numero de ellas, pueda presentarse desde luego á la imaginación el precepto de la ley. Reconociendo esta verdad, cuando por la combinación de circunstancias que la comisión sabe quedó solo á mí cargo la redacción del código penal, creí que para redactarlo de la mejor manera posible debía consultar los modelos, que la Europa nos presenta, y ver en ellos las diversas escuelas y diferentes sistemas que sus autores habían seguido. La observación detenida de

esos códigos me hizo ver que el pensamiento que en ellos dominaba era el de la sencillez; esto era lo apetecible, y por lo mismo creí que debía estudiar mas particularmente esos modelos que tanto habían llenado mis esperanzas. De aquí ha resultado haber adoptado en el libro primero, que es donde se contienen las ideas que luego han de desarrollarse en todo el código ciertas bases y ciertos principios que no pueden dejar de producir sus efectos en cada una de las disposiciones particulares. La comisión habra conocido que el establecer un mismo principio en cada una de las disposiciones generales en hasta cierto punto embarazoso, pero sí se reflexiona que esos principios deben obrar en todas y en cada una de las disposiciones de aplicación, esto es, cuando se hable de los crímenes y delitos y de sus diversas especies, se encontrará, como á mi me ha sucedido, la ventaja de establecer un principio en una escala general. Esto demostrará además las diferencias que entre el código penal, que he tenido el honor de presentar al examen y aprobación de la comisión y los metodos adoptados en el *Código francés* y en otros mas recientemente publicados; en los cuales sí bien se han obtenido algunas ventajas de este método, no se ha llegado sin embargo al término de perfeccion que algunos otros han alcanzado por el sistema de simplicidad y de verdadero orden lógico.

Para hacer mas ostensible mi pensamiento á la comision me permitirá esta que haga una reseña de los diferentes títulos, que abraza el libro, porque ella será la mejor demostración de la teoria que envuelven.

Yo he creído que en el libro primero debíamos tratar de las infracciones, de los infractores y de las penas. Pero de estos tres objetos de un modo generico y abstracto. Así podemos establecer los principios que deben regir en el código respecto á estos tres objetos capitales, para que teniendolos presentes en las disposiciones de aplicación, pueda facilmente y á un golpe de vista conocerse cual es el lugar que debe ocupar cada hecho, cada persona y la pena correspondiente á ese hecho. En el título primero he tratado de las infracciones en general, he determinado aquellas que la ley reconoce como punibles y que como tales somete á las disposiciones penales. Las no comprendidas en esas disposiciones no pueden ser materia de una pena, ni objeto de una persecución. Este sistema trae ventajas porque todos los hechos que doy por permitidos y realizables en el círculo legal presentan á los ciudadanos el ensanche de libertad que tienen para obrar y les demuestra que procediendo de la manera que determina la ley no puede haber autoridad que persiga un hecho que esté comprendido dentro de su esfera.

En el título segundo me ha parecido que debía señalar las infracciones que siendo verdaderamente punibles, si se consideran en abstracto, es decir, calculando que intención podía haber de parte de sus autores, son en concreto menos censurables por es-

tar acompañadas de algunas circunstancias que disminuyen la criminalidad de los hechos; pues he creído de la mayor importancia presentar este cuadro en que aparecen las acciones que a pesar de estar revestidas de circunstancias agravantes, deben quedar exentas de la pena establecida. La comisión conoce mejor que yo que no todos los actos humanos pueden medirse por una misma regla. Un hecho que aparentemente se cree un crimen está á veces revestido de tales circunstancias que, si la ley no las tubiese en consideración y no lo declarase exento de la pena señalada al crimen, sería injusta. Todo código sería imperfecto si ál señalar los actos punibles no determinase al propio tiempo cuales son menos, atendidas las circunstancias que acabo de indicar. La enumeración de estas circunstancias, la determinación de los requisitos que pueden hacer excusable una acción son precisamente las reglas de excepción que ponen en evidencia cuales son los actos excusables y cuales aquellos que la ley debe castigar. Despues de tratar en el título segundo de los hechos que deben estar exentos de pena por sus circunstancias especiales he descendido en el tercero á aquellos que sin estar exentos de pena deben sín embargo considerarse de una manera particular, ó lo que es lo mismo no deben ser comprendidos en aquella regla general que establece la ley y por la cual se impone una pena determinada sino que deben ser calificados por sus circunstancias y accidentes para cercenar esa pena señalada por la ley. En una palabra, en el título tercero he procurado colocar aquellos hechos que no dejando de ser punibles, por sus circunstancias particulares es necesario que los tribunales tengan estas en cuenta para temperar las penas que las leyes señalan.

En el título cuarto, por el contrario, he considerado circunstancias que sacando a los hechos de la índole común por estar revestidos de caracteres especiales, hay necesidad de que la ley agrave las penas con las cuales ha castigado estos mismos hecho. Yo no conozco código alguno en el cual no se hayan consultado estos principios al establecer las penas y determinar las facultades de los tribunales. Sin embargo, en dos escuelas puede decirse que estan divididos los jurisconsultos en esta materia. La una que dice, y es la mas antigua, que en cada uno de los hechos debe tenderse á las circunstancias agravantes ó atenuantes, únicas que pueden conducir á establecer la penalidad, y al efecto ha consignado en un código las disposiciones relativas á cada uno de estos hechos mas o menos graves. La otra escuela es la que adoptando un principio generico ha dicho «los actos punibles son aquellos que la ley señala determinadamente, los excusables son aquellos que la ley señala por circunstancias especiales que atenuan la responsabilidad». Pero de los hechos punibles no excusables unos pueden estar revestidos de circunstancias que hagan necesaria la agravación de la pena al paso que otros pueden estar revestidos de circunstancias que hagan necesaria la

atenuación. Si se establece una regla general por la cual se determinen las circunstancias que agraven y las que atenuan, entonces no se consigue el objeto que nos proponemos, porque una porción de crímenes de diversa gravedad caben en la escala de agravación y otros en la de atenuación. Para mayor claridad presentaré un ejemplo. Fijaremos el homicidio. El homicidio puede ser un hecho desde excusable hasta el más atroz que la ley puede castigar, como por ejemplo el parricidio. Estableciendo la ley principios generales por los cuales se determina cuando es excusable un hecho, queda para todos este hecho excusable fuera de la ley, pero este mismo hecho puede estar acompañado de circunstancias que sin dejar de ser punibles sean sin embargo tan atenuantes que pueda recorrer una escala verdaderamente inmensa, al paso que puede estar revestido de circunstancias tan agravantes que puede también recorrer otra de una extensión extraordinaria, como por ejemplo el homicidio que desde un homicidio común puede llegar hasta el parricidio. Pues ahora bien, adoptando el sistema de la escuela moderna resultará que la ley en su aplicación no se ocupará del crimen más que de un modo, esto es, considerándolo como homicidio. ¿Por qué? Porque aquella en que cae por el hecho y le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados á la persona ofendida. Pero debe además tenerse en cuenta que es necesario que satisfaga á la sociedad, en la verdadera acepción en que yo tomo esta palabra, porque yo creo que la sociedad no se satisface con una venganza mal concebida y peor ejecutada. A la sociedad se satisface cuando la pena que por el crimen se impone no es de tal naturaleza, que haga alejar toda esperanza de enmienda en el que le cometió. Si sometiendo a este individuo á ciertas reglas y á determinadas precauciones consigue esa misma sociedad hacer de un miembro corrompido, uno que pueda serle beneficioso y útil, queda completamente satisfecha, sin que para ello deba repararse en los medios de represión más ó menos fuertes que se empleen, por que toda persona que delinque se somete á esta condición. El acto es voluntario, el delincuente pudo no delinquir y si se le priva de su libertad si la ley se ve á determinar de su persona y de sus acciones, el fue quien la dió ocasión, el quien atrajo sobre sí todos sus rigores. Los hombres constituidos en sociedad no podemos poner en duda este derecho y tanto menos cuánto que al ejercerla no solo consulta la sociedad su propio interés, sino el de los individuos mismos. De aquí que cuando se trató de señalar las penas que debían imponerse á los culpables, yo presenté á la comisión general una inmensa escala, es decir se dió toda la latitud posible para que pudiera administrarse cumplida justicia, porque cuanto mayor es la escala en que pueden obrar los tribunales, tanta mayor es la seguridad de que sean justas las aplicaciones de la ley. De este modo también se consigue economizar la pena de muerte, facilitando el recurso á otras penas que

no pueden dejar de producir en el individuo criminal una reforma en su caracter, en sus costumbres y en su vida, reforma de que la sociedad debe sacar ínmensas ventajas. Un sistema así no puede menos de adoptarse porque es filantropíco por naturaleza y el mejor que puede servir de base á una legislación penal. No me ocuparé mas de esto porque ya se dilucidó suficientemente este punto cuando se trató del examen de las penas. pero no he podido omitirlo del todo porque allí es donde se han desenvuelto las bases adoptadas por la comisión general...

También me pareció que debía complementar este sistema de una manera no muy usada hoy en los codigos españoles, ni en los de otras naciones, pero he creído que siendo el código de cuya formación tratamos el último debíamos dar algun paso en la senda de la civilizacion.

Señores, yo creo que hasta cierto punto es una verdad inconcusa la de que solo en atención al abandono del poder es como se cometen las infracciones cuyas consecuencias son perjudiciales á los individuos de la asociación. Sí al vivir en sociedad depositamos una gran parte de nuestra libertad, hacemos el sacrificio de nuestra fortuna, y en una palabra, penemos en este gran cúmulo de poder social una porción de elementos por medio de sacrificios ya personales, ya de intereses, parece justo y natural que el ciudadano en cambio de estos sacrificios, indispensables si ha de vivir en sociedad, obtenga como inmediata consecuencia la seguridad de su persona y de sus intereses, y el gobiernò debe procurarle toda protección posible. Nó busquemos sín embargo el bello ídeal, no tratemos que esta teoría sea tan esacta que no pueda haber ciudadano que recíba perjuicio sin tener indemnizaciones. Podrá llegar día en que esto se realice, pero tales como hoy estan organizadas los sociedades es difícil conseguirlo. No obstante me parecía á mí que debíamos poner una piedra en este edificio, puesto que ahora se nos presenta la ocasión oportuna. En España precisamente es donde pueden producir más efecto estas doctrinas porque en España jamas se ha considerado al individuo perjudicado; nuestra legislación jamas ha tratado de perjuicios, ni de conceder indemnizaciones. Siempre se ha tenido en cuenta esa vindicta pública mal entendida, la ley se ha satisfecho con la pena corporal pero jamas ha tratado de que se indemnice al ofendido con los bienes del ofensor. Había necesidad de cambiar de principios de legislación en este punto, pero al hacerlo me pareció que no bastaba consignar el hecho sino que era preciso considerar que la clase de delinquentes por lo general es entre nosotros la menos acomodada y la que constituye lo que verdaderamente se llama gente perdida. Para ver, señores, los hombres de cierta educación y fortuna cometen delitos, esto esta reservado para las clases poco inteligentes, poco industriosas y por lo tanto poco morales. ¿Qué hacer pues en este caso? ¿Abandonar al infeliz que ha sido víctima del hecho

de un criminal porque este sea un perdido y no tenga medios de indemnización? ¿Será justo olvidar así á la persona ofendida, á la que fue robada de la única fortuna que constituía su existencia, y en la cual libraba su porvenir y sus esperanzas? ¿Habrá de ser desatendida, porque el criminal sea un hombre sin medios, sin recursos? Yo creo que la legislación que abandone este punto no cumple su principal objeto. Las leyes personales deben procurar principalmente la indemnización de los perjuicios causados. Pensando en este principio he puesto un título adicional en el cual se trata de la indemnización en el caso de que los delincuentes no tienen medios para realizarla. Dificil es conseguir este objeto y mucho mas en una nación que por circunstancias particulares es hoy pobre y carece de los recursos de otros pueblos, pero contentémonos, señores, con poner una piedra en este edificio, consignemos el principio, hagamos ver al gobierno la necesidad en que está de procurar su realización, y estableciendo por nuestra parte aquello que creamos compatible con nuestro estado y con nuestras circunstancias, creo que habremos despertado en el país una necesidad, habremos hecho sentir la obligación que tiene este conjunto social de indemnizar al que tubo la desgracia de ser victima de un crimen. Así seremos más interesados que en el día lo somos en defender al ciudadano particular de otro ataque que por aislado que sea siempre perjudica a la sociedad y lo pone en alarma. Yo creo que sólo por este medio podrá darse complemento a la ley penal y por consiguiente he hecho esta ampliación que no he visto comprendida en muchos códigos, aunque no carece de ejemplos, pues en algunos se ha consignado el principio de indemnización, y con buenos resultados. Se han contentado como nosotros con que esa necesidad se haga sentir por el gobierno, con que se reconozca el principio, porque ya llegará el tiempo en que se desarrolle.

Estas observaciones bastarán para que la comisión haya formado una idea en conjunto del libro que va a discutir y del pensamiento que en él domina sin perjuicio de que en el examen de los artículos pueda dar las explicaciones que la comisión necesite para su mayor ilustración.

A continuación, se inició el debate sobre el esquema del proyecto de Código penal que presentó el señor Seijas Lozano (32).

A través de sus diversas intervenciones en los debates para la redacción del anteproyecto de Código penal, Seijas demuestra un conocimiento profundo de la doctrina penal, de los principios fundamentales de esta rama del Derecho, y lo que es más importante, como adecuarlos a las exigencias sociales del momento.

Seijas no desconoce a los penalistas de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, fundamentalmente a Beccaria, Filangieri,

(32) Archivo General de la Comisión de Código. Ministerio de Justicia. Discusión del Código penal. Acta de la Sesión de 2 de octubre de 1844.

Bentham y, en especial, la obra de Pellegrino Rossi: «*Traité de droit penal*», publicada en París en 1829 y traducida al castellano por Cayetano Cortés en 1838 de la que Pacheco dio una *particular versión* en sus Lecciones de Derecho penal, pronunciadas en el Ateneo en el curso 1839-40, publicadas como «*Estudios de Derecho Penal*», en 1842.

En síntesis, Seijas expone que ha consultado la mayoría de los textos punitivos de Europa y de América. Que su estudio le hizo ver que el pensamiento que en ellos dominaba era la sencillez, y que por eso había estudiado en profundidad esos modelos que llenaban su esperanza. Añade que la principal ventaja de los Códigos articulados es la unidad de redacción, porque en esa estructura lógica hace que resalte más cualquier pensamiento o disposición que se aparte de la ideología común que debe revelarse en todas las disposiciones del Código; y éstas al mismo tiempo, van a enlazarse de manera que la claridad sea su patrimonio. Se orienta doctrinalmente hacia un claro correccionalismo y a la prevención general.

Propugna el avanzado criterio de que el ordenamiento penal reconozca y tutele a la víctima del delito, a través de un sistema de resarcimiento e indemnizaciones de los daños causados. Sistema hasta entonces ignorado en nuestra legislación punitiva, por lo cual constituye una de las más brillantes y originales aportaciones de este gran juriconsulto, al exponer: «Que España precisamente es donde puede producir más efecto esta doctrina, porque en España jamás se ha considerado al individuo perjudicado; nuestra legislación jamás ha tratado de perjuicios, ni de conceder indemnizaciones. Siempre se ha tenido en cuenta esa vindicta pública mal entendida, la ley se ha satisfecho con la pena corporal, pero jamás ha tratado de que se indemnice al ofendido con los bienes del ofensor. Había necesidad de cambiar de principios de legislación en este punto, pero al hacerlo me pareció que no bastaba consignar el hecho, sino que era preciso considerar que la clase de delincuentes por lo general es entre nosotros la menos acomodada y la que constituye lo que verdaderamente se llama gente perdida. Rara vez, señores, los hombres de cierta educación y fortuna cometen delitos, esto está reservado para las clases poco inteligentes, poco industriosas, y por lo tanto poco morales... Las leyes penales deben procurar principalmente la indemnización de los perjuicios causados. Fundado este principio he puesto un título adicional en el cual se trata de la indemnización en los casos en que los delincuentes no tienen medios para realizarla». Reconoce Seijas las grandes dificultades que entraña este sistema, entre otras causas la pobreza de nuestro país, pero insiste y dice: «Consigamos el principio, hagamos ver al Gobierno la necesidad en que está de procurar su realización y estableciendo por nuestra parte aquello que creemos compatible con nuestro Estado y con nuestras circunstancias, creo

que habremos despertado en el país una necesidad, habremos hecho sentir la obligación que tiene este conjunto social de indemnizar al que tuvo la desgracia de ser víctima de un crimen. Así seremos más interesados que en el día lo somos en defender al ciudadano particular de otro ataque que por aislado que sea siempre perjudica a la sociedad y la pone en alarma. Yo creo que sólo por este medio podrá darse complemento a la ley penal» (33).

La moción de Seijas Lozano estaba recogida en el título 5.º del libro 1.º del anteproyecto de Código penal, bajo la rúbrica: «Del fondo de indemnizaciones judiciales», que aprobada por unanimidad, quedó consignada en el artículo 123 del Código de 1848 (34).

«Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito o falta, cuando los autores y demás responsables careciesen de medios para hacer la indemnización.»

Pacheco muestra su escepticismo ante este principio, dedicándole un brevísimo comentario: «1.º He aquí un bello principio, una máxima llena de justicia. El ciudadano que cumple religiosamente sus cargas, y que contribuye con cuanto ha menester el Estado para su subsistencia, *parece* que tiene un derecho para reclamar del Estado algo más que la frecuentemente estéril protección, como le dispensa por lo común. Lo que el artículo indica sería el desiderátum de la Justicia criminal en sus relaciones individuales».

«2.º Pero, ¿cuándo pasará de ser una máxima, cuándo se convertirá en hecho ese desiderátum?» (35).

Tan utópico principio tuvo una efímera existencia, como era de esperar, y jamás se promulgó la Ley especial que debía regularlo. El Código de 1850 mantiene este precepto, que no llegó a ser ley, y el artículo desapareció en la reforma de 1870.

Este avanzado principio, insólito para su época, de un contenido ideológico que desborda el pensamiento jurídico de su tiempo, preconiza la función de garantía y protección del Derecho penal sobre los bienes jurídicos de la víctima del delito, sistema basado en la solidaridad colectiva y en un sentido social de la justicia penal, principio que más tarde constituiría uno de los postulados de la escuela positiva en su firme defensa de los intereses de la víctima y que establece la obligación del Estado a indemnizar los daños ocasionados por el delito; argumento objeto de severa crítica, por estimar que con ello se favorece la ejecución del delito. Mas es evidente que la tesis de Seijas Lozano, no ha penetrado con

(33) CANDIL JIMÉNEZ, F., *Op. cit.*, págs. 425-426.

(34) Archivo de la Comisión General de Códigos. Ministerio de Justicia. Discusión del Código penal. Sesión del 14 de noviembre de 1844, folio núm. 4.

(35) PACHECO, J. FRANCISCO, *El Código penal concordado y comentado*, tomo I, art. 123, Madrid 1848.

con absoluta integridad en el espíritu del legislador, aun así debe considerarse como el precedente inmediato en nuestra legislación penal positiva de la denominada «responsabilidad civil por delito». Pero se observa en la actualidad, una tendencia cada vez más acusada a valorar la responsabilidad objetiva. La indemnización —indica Díez Picazo— «adquiere el aspecto de un verdadero imperativo social. Se impone como exigencia ineludible, la necesidad de otorgar una protección y una defensa más vigorosa a la persona, y surge lo que creo que es el primero de los principios del moderno Derecho de daños: un principio *pro damnata* o de resarcimiento» (36). El principio social es hoy el de reparar aquellos daños en que no se vea razón clara para que la víctima los soporte por sí sola (37). De tal forma, a través de leyes especiales van progresivamente cubriéndose parcelas de responsabilidad objetiva, sin relación a la culpa, como son por ejemplo: Ley de Navegación aérea de 21 julio 1960; Ley de uso y circulación de vehículo de motor, texto refundido de 21 de marzo de 1968; Ley de policía de ferrocarriles de 23 junio 1877; Ley sobre energía nuclear de 29 de abril de 1964 y Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares de 22 de julio de 1967, entre otras. De otra parte, la facultad discrecional del Gobierno viene otorgando por vía de excepción indemnizaciones gratificables, aun en supuestos donde existen claros indicios de culpabilidad en el causante del daño, si bien, presta esta cobertura patrimonial en aquellos supuestos en que el interés social lo reclama por afectar a grupos de la colectividad, no así cuando se trata de personas individuales. Todo ello constituye sólo una parcial e imperfecta expresión del sistema propuesto por Seijas Lozano, que nunca cayó en el delirio jurídico de creer que su principio pudiera llevarse a efecto de forma inmediata, su propósito era sólo conseguir que se reconociera por el Gobierno y que penetrara en la conciencia social, y ello se va alcanzando lentamente.

(36) Díez Picazo, Luis, *La responsabilidad de hoy*, ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tomo XXXII, fascículo IV, Madrid 1979, pág. 732.

(37) Díez Picazo, Luis, *Op. cit.*, pág. 734.